



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 846/2025/4/CNC1

Reg. n.º 234

/25

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se constituyó el tribunal, integrado por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Jorge Luis Rimondi y Mauro A. Divito (cfr. acordadas n.º 1, 2, 3 y 4/2020 y acordada n.º 12/2021 de esta Cámara), asistidos por el secretario actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de Damián Jesús Saavedra contra la resolución que rechazó la excarcelación del nombrado en esta causa n.º **846/2025/4/CNC1**, caratulado “**SAAVEDRA, Damián Jesús s/ incidente de excarcelación**”. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. **El juez Bruzzone dijo:** 1. El 28 de enero de 2025, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, conformada por los jueces Pablo Guillermo Lucero y Mariano A. Scotto, confirmó el auto recurrido por la defensa mediante el cual se denegó la excarcelación de Saavedra. Para así resolver, el juez Lucero –a cuyo voto adhirió el juez Scotto– tuvo en cuenta que el nombrado se encuentra procesado como coautor del delito de “*robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda en grado de tentativa (...), temperamento que ha adquirido firmeza al no haber sido recurrido por su defensa*”, lo que, a su ver, “*da cuenta de la entidad de las evidencias de cargo que existen en su contra sobre la ocurrencia del hecho imputado y de su intervención en el él, lo que permite objetivamente presumir como posible, una futura reacción hostil al sometimiento al proceso*”. Agregó que, si bien “*la penalidad prevista para ese delito y la ausencia de antecedentes condenatorios permitiría encuadrar su situación dentro de los supuestos contemplados en el*” art. 316, segundo párrafo, aplicable en función del art. 317, inc. 1º, del CPPN, “*se verifica a su respecto el riesgo procesal de fuga que justifica mantener su detención cautelar*”. En este sentido, valoró de manera negativa “*la naturaleza y circunstancia del episodio imputado*”, a saber, que a Saavedra, junto a su consorte, habrían “*tomado parte en la*

Fecha de firma: 06/03/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39635417#446518638#20250306125032464

maniobra que damnificara a Gorosito, mediante el cual simulando realizar una transacción en la plataforma Marketplace de la aplicación Facebook, en la que ofrecieron a la venta de una Playstation 5, citaron al damnificado en un punto de encuentro, y luego de hacerlo ingresar al edificio emplazado en la calle Lacarra 2280, Villa Soldati, lo arrinconaron e intimidaron con un elemento en su espalda a los fines de despojarlo del dinero que había llevado para la transacción, maniobra que fue frustrada por el rápido accionar del personal policial quien, sabiendo de la existencia de hechos similares en la zona, intervino rápidamente”. Por otro lado, el magistrado consideró que, en el caso, “*existen indicios ciertos de la existencia del riesgo procesal de entorpecimiento de la investigación*”, pues “*no sólo hay personas prófugas pendientes de ser individualizadas y habidas, sino que aunado a ello se encuentran acumuladas a la presente y en pleno trámite las causas nro. 1491/2025 y su acumulada nro. 1494/2025, en las que se investigan dos maniobras idénticas a la aquí investigada (...)*”, y, en este sentido, sostuvo que, “*si bien por el momento no se ha realizado imputación alguna al respecto, al encontrarse el proceso en sus albores, no puede descartarse que vaya a realizarse próximamente*”. A su vez, destacó que el acusado “*cuenta con datos relativos a la cuenta de Facebook del damnificado, del que naturalmente se desprenden datos personales, por lo que, ante este panorama, el encarcelamiento preventivo luce además adecuado para aventar el riesgo de intimidación a testigos y víctima*”. En virtud de lo antedicho, el *a quo* señaló que los riesgos procesales verificados justificaban el encierro preventivo ya que no podrían ser mitigados mediante las alternativas que contempla el art. 210, CPPF. Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, concluyó que correspondía confirmar la resolución mediante la cual se rechazó el pedido de excarcelación efectuado por Saavedra, bajo cualquier tipo de caución.

2. Contra esta decisión, la defensa interpuso recurso de casación, canalizando sus agravios por la vía de ambos incisos del art. 456, del CPPN. Expresó que el *a quo* no realizó una adecuada fundamentación a la hora de restringir el derecho de su defendido a transitar el proceso en libertad. En primer lugar, señaló que la escala penal del delito que se le reprocha a Saavedra, sumado a la carencia de antecedentes penales, habilita la imposición de una eventual pena en suspenso. Asimismo, sostuvo que, en la medida en que el acusado posee arraigo constatado, y “*no existen indicios de que (...) hostigará o amenazará a la víctima o testigos (...), que influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente (...), o que inducirá o determinará a otros a realizar tales comportamientos (...)*”, no se apreciaban en el caso riesgos procesales que permitieran justificar la imposición de la medida cautelar más gravosa, en lugar de las medidas alternativas al encierro enlistadas en el art. 210, CPPF. En base a ello, solicitó que se conceda la excarcelación a su defendido bajo caución juratoria. **3.** El pasado 25



de febrero, se convocó a las partes en los términos del art. 465 *bis*, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, las partes no efectuaron presentaciones. De esta manera, el caso quedó en condiciones de ser resuelto. 4. Puesto a resolver el caso, adelanto que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Saavedra, casar la decisión recurrida y conceder la excarcelación solicitada en favor del imputado. En primer lugar, es de destacar que, en virtud de la escala penal prevista para el delito reprochado, sumado a la carencia de antecedentes condenatorios, la situación del nombrado encuadra en ambas hipótesis del art. 316, párrafo segundo, con remisión al art. 317 inc. 1º, del CPPN. Frente a dicha circunstancia, la decisión sobre la imposición de la prisión preventiva debe ser analizada con máximo rigor y bajo un criterio restrictivo, ya que la posibilidad de una eventual pena de ejecución condicional genera un serio compromiso al principio de proporcionalidad que rige en esta materia. No se advierte que el análisis indicado se hubiese practicado en la resolución recurrida. Por el contrario, se optó por la medida cautelar más grave del catálogo previsto por el art. 210, del CPPF, en un caso que podría superar hasta las condiciones de una descalificable pena anticipada, ya que se encarcela a quien podría ser beneficiado con una ejecución en suspenso de una eventual condena futura. Frente a ello, y siguiendo los lineamientos de la CIDH en “**Peirano Basso**” (Informe 35/07), considero que la detención preventiva de Saavedra resulta desproporcionada en atención a los fines que con ella se persiguen, dada la posibilidad concreta de que se le aplique una pena en suspenso. Entiendo que los posibles riesgos procesales a los que hizo alusión el fallo deben ser neutralizados mediante otras alternativas menos lesivas que la privación de la libertad, y que no han sido acabadamente exploradas por el *a quo*. Al respecto, en el precedente, “**Villalba**”¹ señalamos que la falta de análisis de medidas alternativas distintas al encierro preventivo implica una errónea aplicación de las normas relativas a la privación de la libertad durante el proceso, en desmedro del principio de subsidiariedad que la rige y del principio de inocencia reconocido constitucional, convencional y legalmente (arts. 11, DUDH; 6, DADH; 8.2, CADH; 14.2, PIDCP; 18, CN; y 1, CPPN). Sumado a ello, a partir de “**Villar Severo**”² destacamos que, con motivo de la implementación de los arts. 210, 221 y 222, CPPF, por medio de la Resolución n°

¹ CNCCC, Sala 1, “*Villalba*”, rta. el 8 de noviembre de 2018, Reg. n.º 1421/18, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.

² CNCCC, Sala 1, “*Villar Severo*”, Reg. 201/2020, rta. el 20 de febrero de 2020, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.



2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, esta Sala ha tenido oportunidad de reafirmar que argumentaciones genéricas sobre la insuficiencia de medidas distintas y menos lesivas que la prisión preventiva, tales como las efectuadas en la resolución impugnada, no bastan para satisfacer el requisito de subsidiariedad, o lo que es lo mismo, *última ratio* de la prisión preventiva. En definitiva, no sólo debe afirmarse la existencia de riesgos procesales o la capacidad del encierro cautelar para neutralizarlos, sino que debe responderse a la pregunta de por qué no basta con alguna otra medida de aseguramiento al proceso. Por otra parte, contrariamente a lo sostenido por el *a quo*, el hecho de que hayan “*personas prófugas pendientes de ser individualizadas y habidas*”, que “*se encuentran acumuladas a la presente y en pleno trámite las causas nro. 1491/2025 y su acumulada nro. 1494/2025, en las que se investigan dos maniobras idénticas a la aquí investigada (...)*”, y, que el acusado cuente “*con datos relativos a la cuenta de Facebook del damnificado, del que naturalmente se desprenden datos personales*”, resultan insuficientes como elementos para considerar a los fines de tener por acreditado el riesgo de entorpecimiento de la investigación. Por un lado, cabe recordar que en el precedente “**Scimone**”³, nos hemos expedido respecto de “*la improcedencia de presumir, objetivamente, un riesgo de entorpecimiento de la investigación del mero hecho de que una, o varias de las personas involucradas en el suceso investigado, se encuentren prófugas. Esta circunstancia debe acompañarse de un análisis —en el caso en concreto—, que dé cuenta de las razones por las que eso sería presumible y no, como ocurre en la decisión impugnada, se trate de un criterio dogmático aplicable a cualquier caso que presente las características apuntadas*”. A su vez, respecto de la posibilidad de que el acusado intimide a la víctima, en la medida en que cuenta con su cuenta de “Facebook”, corresponde señalar que, en el precedente “**Gauto**”⁴, de esta Sala 1, con distinta integración, se sostuvo que “*el riesgo procesal aludido no puede acreditarse con la mera alusión a una posibilidad, sino con la configuración de circunstancias objetivas, ciertas y actuales, que puedan ser individualizadas y que permitan inferir la voluntad del imputado de impedir la aplicación del derecho material*”. En las condiciones reseñadas, la fundamentación expuesta en la resolución en crisis resulta sólo aparente, por lo que presenta un vicio que la descalifica como un acto procesal válido. Por lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de la defensa, casar la decisión recurrida y conceder la excarcelación solicitada en favor de Damián Jesús Saavedra, bajo las condiciones de sujeción que determine el tribunal de origen, sin costas (arts. 316, 317, 456, 456 bis, 468, 470, 473, 530 y 531; CPPN, y

³ CNCCC, Sala 1, “*Scimone*”, rta. el 28 de marzo de 2019, Reg. n.º 301/2019, jueces Llerena Rimondi y Bruzzone.

⁴ CNCCC, Sala 1, “*Gauto*”, rta. el 12 de febrero de 2019, Reg. n.º 63/19, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.



art. 210, CPPF). **El juez Rimondi dijo:** Dado que comparto, en lo sustancial, la argumentación desarrollada por el juez Bruzzone, adhiero a su voto. **El juez Divito dijo:** En atención a que los jueces preopinantes han coincidido con la solución que cabe dar al caso, me abstendré de emitir voto de acuerdo a la regla del artículo 23, último párrafo, CPPN. En consecuencia, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución recurrida y **CONCEDER** la excarcelación de Damián Jesús Saavedra, bajo las condiciones de sujeción que determine el tribunal de origen, sin costas (arts. 316, 317, 456, 456 bis, 468, 470, 473, 530 y 531; CPPN, y art. 210, CPPF). Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13, CSJN y Lex100) y remítase el incidente tan pronto como sea posible. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Ante mí:
MAURO A. DIVITO

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

JUAN I. ELIAS
PROSECRETARIO DE CÁMARA

